



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE : CANTERA EL ARENAL

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque

ADMINISTRADO : Alexander Livaque Gonzáles

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 120-2014-GR.LAMB/GEEM, de fecha 29 de diciembre de 2014, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque - GEEM Lambayeque, que obra de fojas 591 a 593 del expediente, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la explotación del proyecto minero "Cantera El Arenal".
2. Mediante Escrito N° 1774125, de fecha 17 de noviembre de 2015, Cantera El Arenal S.A. presenta a la GEEM Lambayeque, para su evaluación y aprobación, el expediente conteniendo los requisitos establecidos en el D.S. N° 020-2012-EM, solicitando la autorización para iniciar labores de explotación minera no metálica en su concesión minera "Cantera El Arenal".
3. Con Documento N° 2604204, del 12 de mayo de 2016, la GEEM Lambayeque remite a la Dirección General de Minería – DGM, la solicitud de Cantera El Arenal S.A. para que emita su opinión técnica favorable de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del D.S. N° 020-12-EM.
4. Obra en el expediente, a fojas 574-586, el Informe N° 023-2017-GR.LAMB/GEEM/ERG, de fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual se efectúa un resumen detallado de la ruta seguida por el expediente del proyecto minero "Cantera El Arenal" desde su presentación 17 de noviembre 2015 hasta el 06 de diciembre 2017. Se concluye en dicho informe, que Cantera El Arenal S.A., ha cumplido con los requisitos establecidos en el D.S. N° 037-2017-EM referente a la modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM, en lo que corresponde al procedimiento de autorización del inicio de actividades de explotación del proyecto minero "Cantera El Arenal", recomendándose que se remita el expediente a la DGM para su revisión y emisión de la opinión favorable, que permita a la GEEM Lambayeque autorizar el inicio de actividades de explotación a Cantera El Arenal S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM

- 
5. A fojas 536 del expediente, obra la Resolución N° 009-2018-MEM-DGM/OF de fecha 24 de mayo de 2018, que contiene la opinión favorable de los profesionales de la DGM del MINEM, en el procedimiento de aprobación del plan de minado y autorización de inicio de actividades de explotación minera del proyecto "Cantera El Arenal" en el área de la concesión minera Cantera El Arenal de Cantera El Arenal S.A. Asimismo, de fojas 492 a 494, obra el anexo 1 respecto de la opinión de la DGM antes mencionada, señalando que el proyecto minero "Cantera El Arenal" presentó, entre otros requisitos, la Resolución Directoral N° 120-2014-GR.LAMB/GEEM, de fecha 29 de diciembre de 2014, de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, que aprueba la DIA para la explotación del proyecto minero "Cantera El Arenal".
- 
6. Con Oficio N° 949-2018-MEM/DGM, de fecha 24 de mayo de 2018, del Director General de Minería, se remite a la GEEM Lambayeque, para su conocimiento y fines, la Resolución N° 009-2018-MEM-DGM/OF.
7. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, Alexander Livaque Gonzáles interpone recurso de oposición a la solicitud de inicio de actividades mineras del proyecto minero "Cantera El Arenal".
- 
8. Mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 0042-2019.GR-LAMB/GEEM, de fecha 01 de julio de 2019, del Gerente Ejecutivo de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, se declara infundado el recurso de oposición.
9. Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2019, Alexander Livaque Gonzáles interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 0042-2019.GR-LAMB/GEEM, de la GEEM de Lambayeque, argumentando que tiene autorización para realizar actividad minera en una cuadrícula de la concesión minera Cantera El Arenal; sobre la cual cuenta con IGAFOM aprobado.
10. Mediante Resolución N° 053-2021-MINEM/CM, de fecha 12 de febrero de 2021, el Consejo de Minería resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 23 de abril de 2019 y todo lo actuado posteriormente con relación al trámite de la oposición, incluida la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000042-2019-GR-LAMB/GEEM, de fecha 01 de julio de 2019, del Gerente Ejecutivo de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, reponiendo la causa al estado de proseguir con el trámite de la solicitud de autorización de inicio de actividades mineras, según su estado.
- 
11. Mediante Informe N° 037-2021-GR.LAMB/GEEM-CMAD, del área técnica de la GEEM Lambayeque, de fecha 17 de junio de 2021, referente al informe técnico de la solicitud de inicio de actividades de Cantera Arenal S.A., en la concesión minera "Cantera El Arenal", código N° 01-01777-09, señala que se procedió a la evaluación del expediente de la citada empresa. Asimismo, en el citado informe, se describen las coordenadas UTM de los polígonos del Certificado de Inexistencia Arqueológica (CIRA) del terreno superficial, estudio de impacto ambiental, concesión minera y plan de minado. Además, en el citado informe se concluye otorgar opinión favorable para la autorización de inicio de actividades mineras solicitada por Cantera Arenal S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM



12. Mediante Informe N° 011-2021-GR.LAMB/GEEM-LMAG, de fecha 23 de junio de 2021, del área legal de la GEEM Lambayeque, referente a la solicitud de inicio de actividades de Cantera Arenal S.A., se señala que mediante Expediente con Registro N° 1774125, de fecha 17 de noviembre de 2015, Cantera El Arenal S.A. solicita la autorización para iniciar labores de explotación minera en la concesión minera Cantera El Arenal, ubicada en el distrito Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Asimismo, señala que el expediente de la solicitud fue remitido a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a efectos de que emita pronunciamiento con respecto a la opinión técnica favorable del plan de minado. Posteriormente, la DGM emitió opinión favorable para la autorización de inicio de las actividades mineras de Cantera El Arenal S. A.



13. Asimismo, el Informe N° 011-2021-GR.LAMB/GEEM-LMAG señala que se evaluaron los requisitos de la solicitud formulada por empresa Cantera Arenal S.A., entre ellos, la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 120-2014-GR.LAMB/GEEM, de fecha 29 de diciembre de 2014, de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, que aprueba la DIA para la explotación de mineral no metálico en la concesión minera Cantera El Arenal de Cantera El Arenal S.A. Asimismo, el citado informe concluye que la solicitud cumple con los requisitos legales que la normatividad legal vigente exige.

14. Mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 048-2021-GR.LAMB/GEEM, de fecha 05 de julio de 2021, de la GEEM Lambayeque, sustentada en el Informe N° 037-2021-GR.LAMB/GEEM-CMAD e Informe N° 011-2021-GR.LAMB/GEEM-LMAG, se resuelve aprobar el inicio de actividades de explotación y aprobación del plan de minado para el proyecto de explotación minera no metálica de agregados de construcción en la concesión minera Cantera El Arenal de Cantera El Arenal S.A.

15. Mediante Escrito N° 3912531, de fecha 27 de julio de 2021, Alexander Livaque Gonzáles presenta recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 048-2021-GR.LAMB/GEEM, de fecha 05 de julio de 2021, de la GEEM Lambayeque, argumentado en esta oportunidad que, a la fecha de emisión de la citada resolución, la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 120-2014-GR.LAMB/GEEM, de fecha 29 de diciembre de 2014, había perdido su vigencia.



16. Mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 00069-2021-GR.LAMB/GEEM de fecha 03 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe N° 019-2021-GR.LAMB/GEEM-LMAG, la GEEM Lambayeque concede el recurso de revisión y eleva los actuados al Consejo de Minería, mediante Oficio N° 001256-2021-GR.LAMB/GEEM de fecha 09 de noviembre de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 048-2021-GR.LAMB/GEEM, de fecha 05 de julio de 2021, de la GEEM Lambayeque, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

-  17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
-  18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
-  19. El numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Responsabilidad, que señala que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
20. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
-  22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
23. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM

conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



25. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



26. El artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que regula el inicio de actividades y pérdida de la certificación ambiental, señalando que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. La certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la certificación ambiental, para el otorgamiento de una nueva certificación ambiental, el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

27. El numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 01-2015-EM, norma derogada por la segunda disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establecía que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, emitirá opinión previa favorable para la autorización del inicio y reinicio de la actividad de exploración, para la autorización de la construcción de la planta de beneficio, para la aprobación del plan de minado y autorización de inicio de actividades de desarrollo y preparación, en los procedimientos a cargo de los gobiernos regionales. La opinión previa favorable consistirá en verificar el cumplimiento del íntegro de los requisitos señalados en cada procedimiento, siendo el gobierno regional que corresponda, la autoridad responsable de la evaluación de dichos requisitos. La Dirección General de Minería tendrá un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir su opinión, contado desde la fecha de recibido el oficio por parte del gobierno regional.



28. El artículo 75 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que regulaba el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos), estableciendo en el numeral 2.1 del citado artículo que para la aprobación del plan de minado y autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere, entre otros, la resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.

29. El numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el solicitante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM



de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o gobierno regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) donde se desarrollará el proyecto. 3. Número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta. 4. Número de la resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar. 5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del referido reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación. 6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del referido reglamento. 7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico PMA, según corresponda. 8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una declaración jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto.



30. El numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que, evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del referido artículo, la Dirección General de Minería o el gobierno regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.



31. La primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del mencionado reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.



32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM

33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. Conforme a las normas glosadas en la presente resolución, en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización de inicio de actividades de explotación, el titular del proyecto minero debe presentar, entre otros requisitos, la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, la misma que debe estar vigente, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

35. Respecto a la vigencia de la certificación ambiental del proyecto minero "Cantera El Arenal", aprobada mediante Resolución Directoral N° 120-2014-GR.LAMB/GEEM, de fecha 29 de diciembre de 2014, es importante precisar que la certificación ambiental del mencionado proyecto minero estaba vigente desde el 29 de diciembre de 2014 y, conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, tenía una vigencia de 03 años, es decir hasta el 29 de diciembre de 2017, salvo que fuese prorrogada por 02 años más, como señala la norma antes acotada, prórroga que no se advierte en el expediente.

36. En el presente caso, Cantera El Arenal S.A. inició el procedimiento administrativo de autorización de inicio de actividades mineras el 17 de noviembre de 2015 y posteriormente, mediante Oficio N° 486-2016-GR.LAMB/GEEM, de fecha 11 de mayo de 2016, se remite a la DGM, el expediente del procedimiento administrativo antes mencionado, para que emita su opinión favorable, de conformidad con el entonces vigente numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 01-2015-EM. Asimismo, luego de observaciones y devoluciones del expediente por parte de la DGM, en el trámite de opinión favorable, la autoridad minera regional, mediante Oficio N° 008-2018-GR.LAMB/GEEM, de fecha 15 de enero de 2018, remitió a la DGM, el último levantamiento de observaciones del expediente de la solicitud de la Cantera El Arenal S.A. para su opinión favorable. En este estado del trámite, es necesario precisar que a la fecha en que la autoridad minera regional remitió a la DGM el oficio antes mencionado, la certificación ambiental del proyecto minero "Cantera El Arenal" ya había perdido su vigencia de 03 años. Finalmente, la DGM, mediante Resolución N° 009-2018-MEM-DGM/OF, de fecha 24 de mayo de 2018, emite opinión favorable a la solicitud de Cantera El Arenal S.A. sin advertir que la certificación ambiental ya había perdido su vigencia.

37. Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, Alexander Livaque Gonzáles, presenta oposición a los trámites administrativos de autorización de inicio de actividades del proyecto minero "Cantera El Arenal", la cual es declarada infundada, mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 0042-2019.GR-LAMB/GEEM, de fecha 01 de julio de 2019, por lo que este último



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM

interpone recurso de revisión contra la resolución de la autoridad minera regional y es elevada a esta instancia.



38. Respecto a la impugnación de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 0042-2019.GR-LAMB/GEEM, es importante precisar que el procedimiento recursivo resuelto por esta instancia, mediante Resolución N° 053-2021-MINEM/CM, de fecha 12 de febrero de 2021, estuvo referido estrictamente a evaluar la procedencia y la validez de la oposición formulada por Alexander Livaque Gonzáles contra el procedimiento administrativo de autorización de inicio de actividades del proyecto minero "Cantera El Arenal", careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los requisitos de la solicitud de la recurrente, en vista que, mediante la citada resolución, se ordenó a la autoridad minera regional, reponer la causa al estado de proseguir con el trámite de la solicitud de autorización de inicio de actividades mineras, según su estado y resolver conforme a ley.



39. Finalmente, la autoridad minera regional, mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 048-2021-GR.LAMB/GEEM, de fecha 05 de julio de 2021, resolvió aprobar el inicio de actividades de explotación y aprobación del plan de minado para el proyecto de explotación minera no metálica en la concesión minera Cantera El Arenal de Cantera El Arenal S.A.



40. De la revisión del expediente y conforme a los considerandos antes expuestos, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral N° 120-2014-GR.LAMB/GEEM, que aprobó la DIA para la explotación del proyecto minero "Cantera El Arenal", a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 048-2021-GR.LAMB/GEEM, no se encontraba vigente, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, del expediente, no se advierte certificación ambiental vigente, en la que se sustente la decisión de la autoridad minera regional para emitir la resolución impugnada.

41. Por lo tanto, al no estar vigente la Resolución Directoral N° 120-2014-GR.LAMB/GEEM, Cantera El Arenal S.A. no cumplía con el requisito establecido en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación. En consecuencia, la autoridad minera emitió un acto administrativo que no está motivado en la ley, incurriendo en causal de nulidad, conforme a lo señalado por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



42. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por Alexander Livaque Gonzáles.

V. CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 048-2021-GR.LAMB/GEEM, de fecha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2022-MINEM/CM

05 de julio de 2021, de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de autorización de inicio de actividades mineras formulada por Cantera El Arenal S.A. y, hecho, resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

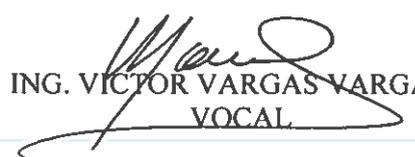
SE RESUELVE:

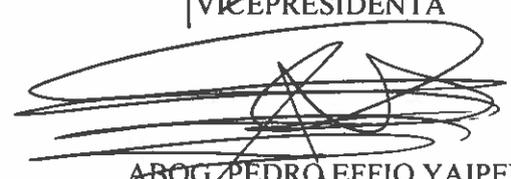
Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 048-2021-GR.LAMB/GEEM, de fecha 05 de julio de 2021, de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de autorización de inicio de actividades mineras formulada por Cantera El Arenal S.A. y, hecho, resuelva conforme a ley.

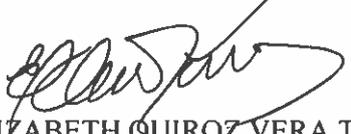
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARI U FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARÍA RELATORA LETRADA (a.i.)